

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 TORRENT

Procedimiento: Juicio Verbal 000472/2020

SENTENCIA N° 000062/2021

En Torrent, a 9 de marzo de 2021

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número UNO de los de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO (TRANSFORMADO A JUICIO VERBAL EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA PREVIA)** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número **472/2020**, a instancia de **Dª** _____, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra **COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA..** representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el Letrado Sra. _____, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se: *“dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: DECLARE la nulidad por usura del contrato de línea de crédito y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma al demandado, en cuyo nombre y representación compareció el Procurador Sra. _____, presentando escrito de contestación, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos, solicitó se dicte sentencia desestimando la pretensión de la actora, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Convocadas las partes a audiencia previa, ésta se celebró el día señalado, en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos. Dado traslado a la actora de las excepciones planteadas, se estimó la excepción de inadecuación de procedimiento, acordándose la continuación por los tramites del juicio verbal y fijando la cuantía del procedimiento, estimándose igualmente la inadecuación de acciones. La parte actora interpuso recurso de reposición que fue desestimado, formulando la pertinente protesta. La cuantía se fijó en la suma de 1.328 euros.

Solicitada prueba documental, se convocó a las partes a la celebración de vista, la cual se celebró en fecha 3 de marzo de 2021, con el resultado que es de ver en autos. Una vez formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente pleito se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, tal y como quedó determinado en el acto de la audiencia previa y consta en el hecho noveno de la demanda, ejercita la acción de nulidad del contrato objeto de litigio con fundamento en la aplicación de la Ley de Represión de la Usura y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de la comisión de impago/gestión de recobro.

Su mandante contrató con la entidad demandada una LÍNEA DE CRÉDITO AL CONSUMO. En concreto, en fecha 18/04/2016, mientras su mandante se encontraba comprando un sofá en la tienda de OKSOFA le ofrecieron un “Contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente”, y sin saberlo había contratado una línea de crédito. Así, su mandante convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente que en realidad resultaba ser una línea de crédito.

A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, su mandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo. La línea de crédito suscrita tiene un 22,12 % TIN, lo que significa un TAE del 24’52%. El TAE para las líneas de crédito en dicha fecha era del 3’78% anual. De este modo, queda descartada una comparativa con la media de tarjetas de crédito. Por todo ello, se solicita la declaración de nulidad del contrato por usura en aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

Subsidiariamente solicita la declaración de abusiva de la condición general de la contratación relativa a la comisión de impagos/gestión de recobro que establece una cláusula automática e injustificada de comisión por este concepto que asciende a 20 € por cada cuota devuelta. Se cita a tal efecto la STS 566/2019 de 25 de octubre de 2019 (Sala de lo civil).

SEGUNDO.- La parte demandada se opuso alegando su letrado, en síntesis, los siguientes hechos:

Excepción de inadecuación de procedimiento e impugnación de la cuantía, e indebida acumulación de acciones, cuestiones que fueron resueltas en el acto de la audiencia previa.

Es cierto que la actora, el 18 de abril de 2016 suscribió un préstamo al que se encontraba asociado un crédito revolving o cuenta permanente. Este bicontrato fue suscrito en el establecimiento de OK SOFA para la financiación de una compra por importe de 875€. Las condiciones del crédito revolving venían incluidas en el mismo documento, pero la actora no decidió disponer de él hasta diciembre de 2016. El crédito revolving en sí no tiene ninguna complejidad, ya que se trata de un simple crédito, instrumentado mediante tarjeta o

línea de crédito, en el que se pacta una devolución mediante cuotas mensuales. A este respecto, hace hincapié la actora en la diferencia entre una línea de crédito revolving y una tarjeta revolving, pero no explica a lo largo de su demanda en qué incide ello en la naturaleza del producto litigioso. La única diferencia es el instrumento de pago.

No concurren los presupuestos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura ya que los intereses del contrato litigioso no son ni siquiera superiores al normal del dinero. Nos encontramos ante un crédito revolving que se puede instrumentar en una línea de crédito, en una tarjeta de crédito o en ambas, como es el caso. Por tanto, si tenemos en cuenta indicadores tales como duración del crédito, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, funcionamiento del producto, etc, el tipo de referencia jamás puede ser el de las líneas de crédito sólo por el instrumento de pago ya que estos productos se diferencian de los créditos revolving en la finalidad (se encuentra fuera el apartado del crédito al consumo), en el modo de amortización (una línea de crédito normal no prevé el pago aplazado) y en el funcionamiento (una línea de crédito normal no renueva su crédito a medida que se abonan las cuotas). El propio instrumento de pago se encuentra previsto en la Condición 2ª, por lo que el mercado de referencia debe ser el de las tarjetas de crédito revolving. Así, conforme el Boletín Estadístico del Banco de España, en la fecha de suscripción del contrato el interés habitual (TEDR) en los créditos revolving era del 20,96% TEDR El Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR) es similar al TIN, ya que equivale a la TAE sin incluir comisiones, por lo que cabe deducir que el interés habitual en la fecha de suscripción superaba el 22% TAE

Por tanto, no cabe apreciar la misma diferencia que en la STS de 4 de marzo de 2020 y no cabe considerar que estemos ante un interés notablemente superior. Y, en consecuencia, solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Una vez fijado el objeto del litigio y estimada la excepción de inadecuada acumulación de acciones, cabe resolver la única acción ejercitada en este procedimiento que no es otra que la nulidad del contrato suscrito entre las partes por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, en concreto por entender usurario el interés pactado.

Queda probado, es un hecho no discutido, que la actora, en fecha 18 de abril de 2016, con la finalidad de financiar la adquisición de un bien mueble, suscribió un préstamo mercantil por importe de 875 euros y al mismo un contrato de cuenta permanente en la modalidad revolving e instrumentalizada en una línea de crédito, de la que hizo uso la actora en distintas fechas por un total de 4.744 euros. No discuten las partes que respecto a la cuenta permanente se pactó un TIN 22'12 y un TAE del 24'52%.

Nulidad del contrato por aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

La aplicación de la citada norma a operaciones como la que es objeto de litigio ha sido reiterada desde la STS 25 de noviembre de 2015 por la doctrina de la audiencia provinciales, dando aquí por reproducidas las alegaciones de una y otra parte. La cuestión ha sido examinada de nuevo por la reciente STS 4 de marzo de 2020

En definitiva, en cuanto a la aplicación al supuesto de auto de la Ley de Represión de la Usura debemos de estar a la doctrina sentada por la STS 25 de noviembre de 2015, ratificada por la reciente STS 4 de marzo de 2020. Señala esta última sentencia:

“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

(...)

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- *Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

6.- *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo*

de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, cabe aplicar la normativa citada a la operación objeto de litigio, crédito revolving destinado al consumo.

Para analizar si el contrato contiene un interés nominal que pueda calificarse de usurario es preciso efectuar la comparación entre el interés pactado y el interés medio de las operaciones similares al tiempo de la contratación. Para ello, debe estarse, como realiza el TS, a los tipos medios publicados por el Banco de España. En el presente caso, entiende este juzgador que la referencia a aplicar no es la prevista para las líneas de crédito, sino la específica del crédito revolving, en cuanto que lo esencial en el contrato objeto de litigio no es el modo en que se instrumentaliza el uso del crédito, sino el modo de devolución, estableciendo un sistema revolving. Por ello, debe tomarse como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En el presente caso, al tiempo de suscribir el contrato, en el año 2016 el dato publicado hace referencia al TEDR y era del 20'84% anual, lo que supone que el pactado 24'52% supera en casi cuatro puntos la media. un incremento de casi cuatro puntos. No es una cuestión sencilla determinar si dicho incremento es o no suficiente para calificar de

usurario el interés. La STS 4 de marzo de 2020 aprecia el carácter usurario de un TAE del 26'82% con un índice de comparación algo superior al 20%. Pues bien, este juzgador entiende que la misma conclusión y por las razones que expone dicha sentencia y que ya han sido reproducidas, debe aplicarse a un TAE del 24'52%. En el presente caso, el TAE pactado supera en casi 4 punto el tipo medio examinado. Si para otros supuestos el TS ha fijado 2 puntos porcentuales sobre el interés pactado, parece que, en el presente caso, en el que ya se parte de un interés medios muy elevado y en el que las condiciones del crédito se unen a un préstamo al consumo sin intereses, podría aplicarse la misma regla de incremento logrando así un punto de seguridad jurídica.

Sin desconocer que no atienden al mismo modo de cálculo, las alegaciones sobre el distinto modo de calcular el TAE y el TEDR no excluyen esta conclusión, ya que la demandada lo que debió calcular con exactitud, a fin de poder examinar la diferencia, es el TEDR del contrato objeto de litigio y no limitarse a afirmar que el TAE suele ser dos puntos por encima.

Por todo ello, cabe apreciar el carácter usurario del contrato y, en consecuencia, declarar su nulidad.

CUARTO.- Finalmente, respecto a las consecuencias de la apreciación del carácter usurario de la cláusula de intereses, los arts. 1 y 3 LRU son categórico: al contrario de lo que sucede con la calificación de una cláusula contractual como abusiva —nulidad de la cláusula y expulsión del contrato, que se mantiene en sus propios términos siempre que fuera posible su subsistencia sin la cláusula en cuestión—, la consideración de que estamos ante intereses usurarios determina la nulidad del contrato y la obligación del prestatario de entregar tan sólo la suma recibida.

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura indica que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

En el escrito de contestación la parte demanda presentó extracto de operación del crédito, resultando que el exceso de pago del actor respecto a las cantidades dispuesta es de 1.328 euros. Por todo ello, procede condenar a la entidad demandada a abonar el actor la suma de 1.328 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución. Todo ello, sin perjuicio que dicha cantidad pueda ser incrementada en ejecución de sentencia para el supuesto que el actor, con posterioridad a junio de 2020 -fecha del extracto aportado-, haya realizado más pagos a cuenta de la operación objeto de litigio.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por **D^a** _____, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra **COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA.** representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el Letrado Sra. _____, debo:

DECLARAR y DECLARO la nulidad por usura del contrato de cuenta permanente suscrito entre las partes en fecha 18 de abril de 2016.

CONDENAR y CONDENO a la demandada a abonar al actor la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS (1.328 €)**, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución. Todo ello, sin perjuicio que dicha cantidad pueda ser incrementada en ejecución de sentencia para el supuesto que el actor, con posterioridad a junio de 2020, haya realizado más pagos a cuenta de la operación objeto de litigio, pagos que deberán ser restituidos por la demandada a la actora.

Todo ello, con expresa en costas a la demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación al tratarse de un procedimiento verbal por razón de cuantía que no excede de 3.000 euros.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.